



RESOLUCION N°

0446

06 JUN 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017, Corpocesar otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), en beneficio del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA DOCE, ubicado en la Carrera 12 No 10-03 jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, a nombre de SARA LUCIA ROJAS MANOSALVA identificada con C.C. N° 1.098.718.138.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 03 de abril de 2017.

Que mediante oficio de fecha 04 de abril de 2017, recibido en la Corporación el día 05 del mes y año en citas con radicado N° 2771, el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, impetró recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso persigue la revocatoria de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017, y en su lugar negar el permiso de vertimientos de aguas residuales solicitado.

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

“1.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR - a través de la resolución recurrida decidió otorgar al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA DOCE ubicada en el municipio de AGUACHICA (CESAR), a nombre de SARA LUCÍA ROJAS MANOSALVA, permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, las cuales son descargadas al alcantarillado público de ese municipio.

2.- Ahora, si bien es cierto que la SUBDIRECCIÓN DEL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL de la entidad, emitió un concepto positivo porque “se considera técnica y ambientalmente viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD con un caudal de 0.196 l/seg, por un término de diez (10) años”, no es menos cierto, que esa misma dependencia, al analizar los valores de los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público, enfatizó que “es importante manifestar que los parámetros fisicoquímicos evaluados en su mayoría cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en la resolución 0631 de 2.015 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con excepción del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles – BTEX que reportó un valor significativo (2459,14 ug/l); teniendo en cuenta que este parámetro es de interés sanitario y ambiental ya que se considera cancerígeno, el usuario deberá adelantar en el término máximo de (1) mes las actividades de adecuación, mantenimiento o cambios que se requieran en el sistema de tratamiento con el fin de cumplir con lo exigido en la normatividad vigente”.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° **0446** de **06 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

En consonancia con esa circunstancia, en el ítem 32 del numeral segundo de la parte resolutive de la resolución en estudio, se impuso a SARA LUCÍA ROJAS MANOSALVA la obligación de “Adelantar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, las acciones técnicas necesarias para que el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles – BTEX, se encuentre dentro del rango permitido. Posteriormente y dentro del mes siguiente al plazo anterior, debe presentar a Corpocesar un nuevo reporte o análisis por parte de un laboratorio acreditado del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles – BTEX”.

Lo anterior gesta la inferencia, de que no obstante hallar acreditado la SUBDIRECCIÓN DEL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL de CORPOCESAR, que el vertimiento permitido no cumple con los valores de los límites máximos permisibles, de manera específica en relación con el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles – BTEX, el cual según sus propias palabras “es de interés sanitario y ambiental ya que se considera cancerígeno”, otorgó el respectivo permiso de vertimientos, limitándose a disponer al respecto la imposición de obligaciones al establecimiento de marras en un término específico, de hacer las adecuaciones pertinentes, que permita que la descarga al alcantarillado cumpla con los parámetros legales.

3.- En relación a esa decisión cabe anotar lo siguiente.

El art. 2.2.3.3.5.7 del decreto 1076 de 2.015 dice: “La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución” (Subrayas ajenas al texto).

A su vez el art. 19 de la resolución 631 de 2.015 (Nueva norma de vertimientos), establece que “Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del decreto 3930 de 2.010, modificado por el artículo 8 del decreto 4728 de 2010, o aquél que lo modifique o sustituya”.

Ese art. 77 del dcto 3930 de 2010 regla: “Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.”.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° **0446** de **06 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

Este marco normativo hace colegir, que los establecimientos que a la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2.015 tuvieron vigente el permiso de vertimientos, y no estuvieren cumpliendo con los términos y condiciones de la misma, contaban con un término de DIECIOCHO (18) MESES a partir de su publicación, para dar cumplimiento a la nueva normatividad, debiendo puntualizarse que aunque dicha resolución inició su vigencia el primero de enero de 2016, su publicación en el diario oficial se surtió el 18 de abril de 2.015, lo que genera a su vez, que el laso (sic) de los dieciocho meses subsiguientes se venció el 18 de octubre de 2.016.

En esas condiciones debe concluirse, que el 18 de octubre de 2.016 venció el plazo máximo que legalmente existía para dar cumplimiento a la normatividad contenida en la resolución 631 de 2.015, de contera, no resulta admisible que ante el incumplimiento de alguno de sus parámetros sea viable jurídicamente conceder plazo adicional alguno para lograr ese cumplimiento, tal y como se hace en la resolución fustigada, con mayor razón tratándose, como sucede en este caso, de un incumplimiento referido a un parámetro que según reconoce la propia SUBDIRECCIÓN DEL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL de CORPOCESAR, “es de interés sanitario y ambiental ya que se considera cancerígeno”.

Que en fecha 19 de abril de 2017 bajo el radicado N° 3010, las señora SARA LUCIA ROJAS MANOSALVA y la doctora DORIS MANOSALVA DE LA ROSA, solicitaron no sea modificada ni revocada la resolución impugnada, argumentando que en la EDS no existe incumplimiento normativo; que frente al parámetro cuestionado la Corporación exigió correctivos técnicos por ser solo un parámetro de análisis y reporte; que la resolución 631 de 2015 no fija un valor numérico para este parámetro; que las aguas residuales están siendo vertidas sobre el alcantarillado público para el cual existe una planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio y no sobre vasija destinada para consumo humano; que existe un principio universal del derecho según el cual “cuando el legislador no distingue no le cabe distinguir al interprete y si lo hiciere quebrantaría tal principio”. La doctora DORIS MANOSALVA DE LA ROSA con C.C N° 63.280.660 y T.P N° 57.563 del C.S de la J, actúa en virtud de poder conferido por SARA LUCIA ROJAS MANOSALVA con C.C N° 1.098.718.138.

Que la impugnación presentada y los argumentos de la titular de la EDS ameritan las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante memorando de fecha 8 de mayo de 2017 el evaluador emitió concepto técnico avalado el 23 de dicho mes por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en torno al recurso de reposición presentado por el doctor Camilo Vence De Luque en su condición de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario. De su contenido se extracta lo siguiente:

“El análisis del vertimiento se conceptuó teniendo en cuenta (sic) los siguientes aspectos técnicos en concordancia con lo establecido en la Resolución 0631/2015:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

Continuación Resolución N°

0446

de

06 JUN 2017

por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

- Si bien es cierto que la Resolución 0631/2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles para vertimientos, también establece los parámetros objeto de *análisis y reporte*; por tanto no existe en la norma en mención un valor *límite máximo permisible* para la sustancia BTEX que permita establecer que hay o no un incumplimiento por ser de *análisis y reporte*. Por lo anterior, el resultado del BTEX *no es un soporte técnico que condicione conceptual positiva o negativamente la solicitud del permiso de vertimiento*.
 - Los parámetros objetos de *análisis y reporte* son solicitados al responsable de la actividad como menciona la Resolución 0631/2015 los cuales exige con el fin de que las autoridades ambientales competentes las reporten en el sistema de información de recurso hídrico, como lo establece el artículo 18 de la norma anteriormente citada con el fin de establecer una línea base de dichos parámetros considerados de interés sanitarios, para así definir a futuro el grado de afectación ambiental ya que actualmente en Colombia no existe un límite permisible para el vertimiento a la red de alcantarillado.
 - Se solicitó al usuario presentar un nuevo reporte con el objeto de hacer seguimiento a dicho parámetro en particular, y estimar qué concentraciones típicas pueden estar generando el vertimiento de esta actividad, que sirvan como referencia para la construcción de la línea base del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta solicitud no es una condición para aprobar el permiso de vertimiento teniendo en cuenta que los resultados de los parámetros que se reportan como *análisis y reporte* no establecen un valor taxativo o específico límite que condiciona negar o aceptar el permiso.”
3. En la Resolución 631 del 17 de marzo de 2017 se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. El artículo 1 de la citada resolución establece lo siguiente:

“La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.”

De lo anterior se colige, que existen unos parámetros que son “objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios”, y otros parámetros para los cuales ya se definieron “valores límites máximos permisibles”.

En el caso específico de la sustancia BTEX, el informe técnico señala que no existe en la resolución 631 de 2015 un valor máximo permisible para dicha sustancia. Al no existir un valor máximo permisible, no es legalmente factible, atribuir al usuario un incumplimiento normativo. En

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° **0446** de **06 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

la actualidad dicha sustancia es objeto de análisis y reporte, para los efectos del artículo 18 de la citada resolución.

“ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.”

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la resolución en comento, “Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro,...”, allí establecido. En lo que respecta al parámetro BTEX dispone lo siguiente:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	Mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

De lo anterior se establece que se trata de una norma de remisión, que nos direcciona hacia el art. 11 de la resolución N° 631 del 17 de marzo de 2017 que preceptúa lo siguiente:

PARAMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	Mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N°

0446

de

06 JUN 2017

por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

5. Como podemos observar según la normatividad ambiental vigente el resultado BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) no es un parámetro técnico que condicione conceptuar positiva o negativamente en torno a la solicitud del permiso de vertimiento. Es en la actualidad, un parámetro objeto de análisis y reporte.
6. Finalmente y de manera respetuosa, la Corporación considera que las normas vigentes si permiten otorgar plazo dentro de la resolución que otorga el permiso. Las razones son las siguientes.
 - a) En el artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se señalan los aspectos mínimos que debe contener la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento. En el numeral 9 se especifica, que la resolución debe contener la **“Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento”**. Esto significa, que es posible otorgar el permiso, sin que se haya construido el sistema de tratamiento de las aguas residuales, otorgando un plazo para su construcción y operación. En este caso Corpocesar exigió (y así lo ha exigido en los casos donde se ha otorgado permiso de vertimientos a las EDS), que el sistema de tratamiento esté construido. Lo anterior, como una forma de evitar descargas de aguas residuales sin previo tratamiento y con fundamento en el numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto citado, el cual consagra como exigencia del permiso de vertimientos **“ Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso”**.
 - b) En el Parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que regula los aspectos mínimos que debe contener la resolución del permiso de vertimientos, se manifiesta que **“En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación”**. Es decir, técnicamente es posible realizar ajustes al sistema de tratamiento, señalando un plazo para ello. En este caso, Corpocesar exigió ajustes al sistema ya construido y señaló un plazo corto, para la adecuación respectiva.
 - c) En el Parágrafo 3o del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que regula los aspectos mínimos que debe contener la resolución del permiso de vertimientos, se manifiesta que **“Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización”**. Es decir, técnicamente es posible otorgar el permiso con una caracterización presuntiva y señalar un plazo para validar dicha caracterización. En este caso, Corpocesar exigió presentar no una caracterización presuntiva sino una caracterización real, y al confrontar los valores señaló un plazo corto para validar dicha caracterización.
 - d) Se considera entonces que si es posible otorgar el plazo que se indicó en la resolución, máxime cuando la Corporación con un sano criterio preventivo y de protección ambiental, exigió que el sistema de tratamiento estuviese construido como en efecto lo está. De igual manera, compartiendo el criterio de protección ambiental que ha motivado al señor Procurador, la Corporación consideró que frente a este parámetro de “análisis y reporte”,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



Continuación Resolución N°

0446

de

06 JUN 2017

por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

era técnicamente conveniente y necesario exigir la obligación plasmada en el numeral 32 del artículo segundo de la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta los criterios técnicos expresados en el informe vertido con ocasión del recurso, observa el despacho que la redacción de la obligación del numeral 32 del artículo segundo de la resolución controvertida, no fue totalmente afortunada, ya que no debió emplearse la expresión “rango permitido”, por no estar dicho rango plasmado en la resolución 631 de 2015. Para el efecto se modificará el contenido de dicha obligación, sin afectar su espíritu y la finalidad perseguida, que como lo dice el técnico evaluador es “estimar que concentraciones típicas pueden estar generando el vertimiento de esta actividad”.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne no resulta procedente revocar la decisión como lo solicitó el señor Procurador, pero si se procederá a modificar el numeral 32 del artículo segundo, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada en contra de la resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el numeral 32 del artículo segundo de la resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017, el cual quedará así:

“Adelantar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y con relación al parámetro Compuesto Orgánicos Volátiles – BTEX, las acciones técnicas necesarias en el sistema de tratamiento de aguas residuales, para reducir el valor reportado y “estimar qué concentraciones típicas pueden estar generando el vertimiento de esta actividad”. Posteriormente y dentro del mes siguiente al plazo anterior, debe presentar a Corpocesar un nuevo reporte o análisis por parte de un laboratorio acreditado del parámetro Compuesto Orgánicos Volátiles – BTEX (en lo posible se debe reportar cada parámetro de manera independiente – Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos).”

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería para ejercer en este proceso la representación procesal de SARA LUCIA ROJAS MANOSALVA con C.C N° 1.098.718.138, a la doctora DORIS MANOSALVA DE LA ROSA con C.C N° 63.280.660 y T.P N° 57.563 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° **0446** de **06 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Resolución N° 0088 de fecha 24 de febrero de 2017.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a la doctora DORIS MANOSALVA DE LA ROSA en calidad de apoderada de SARA LUCIA ROJAS MANOSALVA con C.C N° 1.098.718.138.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

06 JUN 2017

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VALALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández-Profesional Especializado
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco-Abogada Contratista
Expediente: CJA 158-2015

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181